En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio A. Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., A. E. c/ S. P. R.G. S.R.L. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", Expte. nro. 342/2019**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. nro. 177/2018), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 191), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio A. Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 164/170vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó a S. P. RG SRL a abonar al actor la suma de pesos $22.767,27, en concepto de haberes devengados por 16 días del mes de febrero de 2018, vacaciones proporcionales 2018 y sueldo anual complementario. Asimismo, condenó a la empresa demandada a confeccionar y hacer entrega al actor de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones,

según el considerando respectivo. Impuso las costas a la accionada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso y sus fundamentos.

El actor apeló a fs. 172, el recurso fue concedido a fs.173 y fundado a fs.174/183 sin contestación de la contraria.

En su primer agravio impugna la conclusión a la que arriba el juez respecto de la extinción del contrato. Insiste en calificar al despido indirecto como indirecto e incausado. Sostiene que la conclusión del juez (despido con causa) se basa en un análisis erróneo y en ese marco reitera lo expuesto en la demanda: que el actor fue despedido verbalmente y luego el empleador se negó a asignarle tareas; que luego, por carta documento, lo intimó a que aclarara su situación laboral. Que ante la falta de respuesta envió una nueva carta documento que fue recibida el día 02 de marzo de 2018 por la demandada, mediante la cual le comunica que se considera despedido. Expone que se encontraba en una situación de incertidumbre sobre su realidad laboral; que al existir intimación de su parte y silencio por parte de la demandada, bajo el pretexto de espera de renuncia al puesto, entiende se configuraron los extremos del despido indirecto.

Por otra parte afirma que el Juez de grado se pronunció sobre cuestiones no controvertidas al decir que la carta documento enviada por su parte no cumple con los requisitos de la Ley de Contratos de Trabajo y que con ello transgrede los arts. 63, 242 y 243 LCT y la

garantía constitucional de defensa en juicio de la contraria.

En su segundo agravio manifiesta que el magistrado no valoró la prueba rendida y que ello redunda en una decisión incorrecta. Señala que debieron ser analizadas las misivas enviadas por su parte, el plazo de espera entre una y otra, también la enviada por la demandada y la falta de prueba sobre la autenticidad de la misma; como también de su envío y recepción. En tal contexto también acusa al empleador del supuesto despido sin realizar una intimación previa a su parte. Reprocha que el Juez sentenciante no aplicara la teoría de las cargas probatorias dinámicas, que no tuviera en cuenta la confesión ficta del empleador, lo expuesto en la acción y contestación, como tampoco la omisión del art. 55 LCT. Menciona una serie de pruebas que no fueron presentadas y otra que –presentada- carecería de firma argumentando, con el foco en las omisiones, que las mismas no habrían sido valoradas por el Juez de refuerzo de grado.

En su tercer agravio, titulado como rubros reclamados, sostiene que logró probar el despido indirecto y, en consecuencia la procedencia de los rubros reclamados.

En su cuarto agravio trata de confusa a la interpretación del Juez de grado sobre la fecha del fin del vínculo, que primero fue tomado el día 02/03/2018 y luego el día 16/02/2018. En párrafo aparte ataca la liquidación efectuada en la sentencia como rubros admitidos; dice que la misma no contiene el índice o

interés aplicado y que solo refiere a la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. sin indicar las pautas utilizadas para alcanzar el cálculo final.

Por ultimo, bajo el titulo de agravio, denuncia que la demandada no acompañó los certificados que menciona la sentencia y solicita la multa del art 80 LCT.

3. Tratamiento de los agravios

El primer y el segundo agravio expresado por la parte actora nos remite al examen del modo de extinción del vínculo contractual y, adelanto que los vicios que endilga al fallo efectivamente se verifican.

En efecto, el análisis de la situación jurídica planteada no ha sido integral y acorde a las disposiciones legales de aplicación al caso. La comunicación cursada por el trabajador solicitando se aclare la situación laboral bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despido por exclusiva culpa del empleador, cumple adecuadamente con los recaudos legales puesto que no debe ser descontextualizada de la realidad y del verdadero conocimiento que el empleador tenía de la situación laboral del trabajador puesto que lo había despedido verbalmente.

En este contexto, es claro que la decisión transgrede el inveterado criterio conforme al cual la rigidez de las exigencias del artículo 243 de la LCT debe ceder cuando existe un previo conocimiento del

hecho; en el caso, conforme lo expuesto, del despido verbalmente comunicado al trabajador.

Por lo tanto esta intimación del trabajador a aclarar su situación laboral debe ser interpretada en el marco fáctico alegado al promover la demanda que autoriza a tener por configurada la oportunidad otorgada al empleador de pronunciarse sobre la continuidad del vínculo.

Repárese además que ante tal intimación el empleador mantuvo silencio y no realizó objeciones formales o casuales. Más aun al contestar la demanda pretendió justificar tal omisión bajo el inverosímil argumento de renuncia del trabajador comunicada en forma verbal.

Con base en lo expuesto y dado que el trabajador después de la intimación previa hizo efectivo el apercibimiento contenido en la misiva y efectivamente se dio por despido, corresponde revocar el fallo y tener por configurado la situación de despido indirecto.

La justificación del despido determina la procedencia de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso reclamadas al promover la demandada. En orden a su cuantificación no corresponde la aprobación de la liquidación practicada por la parte actora puesto que no ha sido impugnada la conclusión a la que arribó el juez de grado en orden al salario del trabajador al abordar tal cuestión en el punto II del fallo.

Por lo tanto, en un todo de acuerdo con las bases legalmente estatuidas para su cálculo (art. 245 LCT mejor remuneración y antigüedad) determino la indemnización en

la suma de $ 113.933. Ese monto resulta de multiplicar la mejor remuneración con más la incidencia del sueldo anual complementario por seis (6) teniendo en cuenta la fecha de ingreso consignada en los recibos y la de egreso (2/3/18) por la mejor remuneración. Dicho monto asciende la suma de $ 18.988,86 conforme recibo de fs. 12 con mas la incidencia del sueldo anual complementario.

A tal monto corresponde adicionar la indemnización por preaviso $ 37.977,70 (art. 231 inc. b LCT).

Por tales razones el monto de condena se eleva en la suma de $ 151.910,72, de modo tal que el total asciende a la suma de $ 174.677,99.

Los siguientes agravios identificados como tercero, cuarto y quinto no superan el examen de admisibilidad puesto que son vagos y confusos, no rebaten los fundamentos dados por el juzgador para la determinación del salario y de las multas reclamadas. Por lo tanto, carecen de la suficiencia técnica exigible conforme lo normado por el artículo 269 del CCCCH.

4. Costas y honorarios

La modificación del monto de condena no tiene entidad para provocar la readecuación de la imposición de costas la que por lo tanto se confirman.

Los honorarios de primera instancia deben ser readeuados y fijados en porcentuales conforme lo ordena la ley arancelaria. Por ello del Dr. F. A. F., en el 14% del monto del proceso y a las Dras. S. E. K. y C. I. B., en forma conjunta en el 10% (arts. 5, a 9, 36,

38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15)

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. Por ello propongo se determinen los correspondientes al Dr. F. A. F. en el 30% de los regulados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y determinar el monto de condena en la suma de $ 174.677,99 con costas a la demandada.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 164/170 ha quedado consentida por la demandada pero apela la actora a fs. 172 de conformidad al informe que obra a fs. 174/183 sin que le fuera contestado por su oponente.

Que la colega que abre el acuerdo ha reseñado brevemente el objeto de la queja, lo que evita su reiteración, y al darle tratamiento admite la suficiencia formal del recurso en los términos que impone el art. 268 CPr/DJ, criterio que comparto tras confrontar actuaciones conforme tales lineamientos.

De conformidad a los principios que gobiernan la materia y en el caso, tanto en lo que refiera a las pautas de buena fe, conservación del empleo, silencio ante los requerimientos del trabajador y beneficio de la prueba dudosa del art. 9 LCT, no cabe duda que las razones tardíamente alegadas por la demandada frente a la clara intimación de fs. 25, a efectos de que se aclare su situación laboral, que de ningún modo admite presumir, ni ha sido probado en modo alguno, que existía un acuerdo previo de renuncia, justifican absolutamente la queja del recurrente ya que efectivizó formalmente su apercibimiento en caso de silencio y de tal modo quedo justificado su despido indirecto habilitando el reclamo indemnizatorio consecuente de aquella injustificada conducta.

Oportunamente cuestionada la liquidación final que obra en la demanda, corresponde verificar la misma de conformidad a las pautas legales que la autorizan.

Así de la prueba obrante en autos surge de modo claro la fecha de ingreso y egreso como la mejor remuneración, y el correspondiente SAC., que con mas el preaviso previsto en el art. 231 LCT, autorizan a estimar una suma análoga a la señalada en el voto anterior.

También concuerdo con mi colega preopinante en cuanto a la insuficiencia del resto de los agravios ya que la critica en cuanto a la errónea valoración probatoria que se advierte en los considerandos diluye el agravio concreto, claro y fundado en cuanto al perjuicio que se pretende reparar ya que en cuanto al punto han sido claras y contundentes las razones legales

por las cuales se rechazaron tales rubros cuando las objeciones se pierden en generalidades.

En razón de la naturaleza del reclamo y lo propuesto no existe razón para readecuar la condena en costas en amabas instancias y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora –Sr. A. E. Ojeda- a fs. 172, y determinar el monto de condena en la suma de pesos ciento setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete con noventa y nueve centavos ($ 174.677,99).

2) Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada.

3) Regular los honorarios de primera instancia al Dr. F. A. F., en el catorce por ciento (14%) y a las Dras. S. E. K. y C. I. B., en forma conjunta, en el diez por ciento (10%), en ambos casos del monto del proceso. Regular los honorarios profesionales de esta instancia al Dr. F. A. F. en el treinta por ciento (30%), porcentaje

calculado sobre lo regulado por sus labores en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
Jueza de Cámara

Julio A. ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"